

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Veintiocho [28] de Febrero de dos mil Veintidós [2022]

Demanda..... V.S. PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante..... PEDRO NEL OSPINA BETANCUR
Demandados... ..BUENAVENTURA MARTÍNEZ ZULUAGA
JUAN DAVID JARAMILLO ESTRADA
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado05-660-40-89-001-2022-00091-00

Asunto.....INADMITE DEMANDA



Del estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma adolece de algunos requisitos contemplados en el C.G.P., que darán lugar a su inadmisión de conformidad al artículo 90 del C.G.P., así:

1. La parte demandante deberá dirigir la demanda en contra de todos los titulares de derecho real de dominio, como quiera que en el F.M.I No 018-7926 anotación "002" del 18 de enero del año 1985 se observa que hubo una venta parcial de Juan David Jaramillo Estrada a William Correa Ulloa (Art 375 Numeral 5 del C.G.P., además aportar el F.M.I., abierto como consecuencia de la misma.
2. De conformidad al artículo 83 del C.G.P., y como requisito adicional que se establece para la identidad de predios rurales como los que se pretende, la parte demandante deberá indicar sus "Colindantes actuales" y el nombre con el que se conoce el predio en la región.
3. LA PRUEBA TESTIMONIAL: Deberá ceñirse a lo preceptuado por el artículo 212 de ese estatuto procesal, en tanto que deberá enunciarse **concretamente** los hechos objeto de prueba. So pena de no ser decretada.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN LUIS - ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda De conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que subsane los requisitos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido al profesional del derecho, LEONEL MAURICIO QUINCHIA MUNERA C.C. Nro. 70.139.961 Barbosa Antioquia T.P. Nro. 348.020 del C.S.J., a efectos de que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez